

FLASH INFORMATIVO

Consultoría Fiscal

2012-10

Criterios normativos aprobados durante el tercer trimestre de 2012

El 22 de octubre de 2012 se emitió por parte de la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos, dependiente de la Administración General Jurídica, el Oficio Número 600-04-02-2012-68776 a través del cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados durante el tercer trimestre de 2012. Este Oficio fue incorporado a la página del SAT (www.sat.gob.mx) el pasado 26 de octubre.

A través de dicha publicación se adicionan diversos criterios normativos en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado y se deroga un criterio en materia de pago de derechos de trámites aduaneros por el retorno de mercancías importadas temporalmente para su elaboración, transformación o reparación.

En el presente documento se describen los temas que consideramos más relevantes de estos criterios normativos, aunque como siempre, recomendamos que los mismos sean revisados a detalle en forma individual.

Alcance del concepto transformación en operaciones de maquila para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta

El Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación establece que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la operación de maquila será la que, entre otras, cumpla con que las mercancías consistentes en combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación; materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación; envases y empaques, así como etiquetas y folletos, se sometan a un proceso de transformación.

Para efectos de lo anterior, el Decreto señala que se consideran como transformación, los procesos que se realicen con las mercancías consistentes en la dilución en agua o en otras sustancias; el lavado o limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para la conservación; el ajuste limitado o corte; el acondicionamiento en dosis; el empaçado, reempaçado, embalado o reembalado; el sometimiento a pruebas, y el marcado, etiquetado o clasificación, así como el desarrollo de un producto o mejora en la calidad del mismo, excepto tratándose de marcas, avisos comerciales y nombres comerciales.

Al respecto, las autoridades precisan su criterio en el sentido de que los conceptos de transformación a que se refiere el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación son adicionales al proceso de transformación industrial, por lo que el concepto de transformación comprende el proceso mediante el cual un insumo se modifica, altera, cambia de forma o se incorpora a otro insumo, así como los procesos establecidos en dicho Decreto.

Mercancías con las que deben realizarse los procesos de transformación o reparación en operación de maquila

El Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación establece que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la operación de maquila será la que, entre otras, cumpla con que las mercancías se sometan a un proceso de transformación o reparación.

Para efectos de lo anterior, el Decreto precisa que dichos procesos de transformación o reparación deben realizarse con maquinaria y equipo importado temporalmente a territorio nacional destinado al proceso productivo. Al respecto, el Decreto establece que las empresas con autorización para realizar operaciones de manufactura podrán importar temporalmente, además de maquinaria y equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinadas al proceso productivo.

A través de este criterio, las autoridades aclaran que para la realización de los procesos de transformación o reparación, la maquinaria y equipo no comprenden herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinadas al proceso productivo.

—

Interpretación de los textos en español e inglés del Tratado para evitar la doble tributación entre México y Barbados

Dado la divergencia que actualmente existe de los textos en español e inglés del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Barbados para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta respecto de la manera en que se debe determinar el porcentaje del 25% de tenencia accionaria en el caso de enajenación de acciones en el artículo aplicable a ganancias de capital, las autoridades señalan que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho Convenio deberá efectuarse de conformidad con el texto auténtico en inglés.

Supuesto en el que se acredita el requisito de deducibilidad tratándose de intereses devengados

Las autoridades dan a conocer su criterio en el sentido de que los contribuyentes que pretendan deducir intereses devengados, deberán cumplir con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, tales como acreditar que el gasto es estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, que esté debidamente registrado en contabilidad, que cuenten con los instrumentos que contengan el sustento del adeudo en los que conste la tasa del interés pactada entre las partes, además de constar en documentos que generen certeza jurídica de que la operación fue real, las operaciones consten en papeles de trabajo. En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, se deberá acreditar que éstos se hayan invertido en los fines del negocio.

Aplicación del Convenio sobre Transportes Aéreos entre México y Estados Unidos

Para efectos del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, las partes acordaron exentar, a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales al combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de las aeronaves de las líneas de una parte en el territorio de la otra y usados en servicios internacionales.

Al respecto, las autoridades precisan que la expresión otros impuestos o gravámenes nacionales a que se refiere el Convenio, deberá entenderse en un contexto amplio, es decir, referida a todos los impuestos y gravámenes instituidos en México y en los Estados Unidos de América, por lo que la enajenación de combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de

—

repuesto, equipo corriente y provisiones efectuada a las líneas aéreas que tengan derecho a aplicar los beneficios del Convenio y que sean usados en servicios aéreos internacionales, estará exenta del impuesto al valor agregado con independencia de que los sujetos que adquieran dichos bienes a bordo de las aeronaves referidas no sean los sujetos obligados al pago del impuesto al valor agregado de conformidad con lo que señala la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

* * * * *

México, D.F.
Octubre de 2012

El presente Flash Informativo contiene información de carácter general y no pretende incluir interpretación alguna de lo aquí comentado, por lo que no debe considerarse aplicable respecto de un caso particular o bajo circunstancias específicas. La información aquí contenida es válida en la fecha de emisión de esta comunicación; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna otra fecha posterior. Por lo anterior, recomendamos solicitar confirmación acerca de las implicaciones en cada caso particular.

—